

Modifíquese el artículo 41 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 111 de 2022 Senado "Por la cual se expide el código del registro civil, identificación de las personas y el proceso electoral colombiano":

ARTÍCULO 41.- Voto de personas con discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su plena comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.

Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.

A ninguna persona se le privará de su derecho al voto con fundamento en una discapacidad.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará en los puestos de votación mesas especiales de fácil acceso para las personas con discapacidad. garantizará la accesibilidad de todos los cubículos de votación, mediante la adopción de criterios de diseño universal.

Parágrafo 2. La Organización Electoral garantizará la disponibilidad de los recursos necesarios para la adopción de ajustes razonables.

Justificación

La existencia de mesas especiales para las personas con discapacidad genera segregación y es una forma de exclusión. La adopción de criterios de diseño universal en los cubículos de votación es una solución más inclusiva y favorecería no solo a las personas con discapacidad, sino a la totalidad de votantes.

Se propone además adicionar un parágrafo que le dé respaldo presupuestal al compromiso de adopción de ajustes razonables que establece el artículo.



16-V-2023